

mas del Servei d'Arxius y a ejercer en él la inspección técnica.

d) A facilitar a cada una de las instituciones que tengan fondos depositados, el correspondiente inventario, debidamente certificado.

e) A establecer un servicio de reprografía y hacerse cargo de la publicación de guías, inventarios o estudios que difundan el patrimonio histórico-documental del Archivo.

f) A destinar y retribuir al personal técnico que necesite el Archivo en el futuro. La selección de este personal tendrá lugar entre los que, además de las condiciones técnicas generales, acrediten un buen conocimiento de las instituciones históricas del área de influencia que abarca la documentación de este centro.

Mientras el párrafo anterior no se ponga en aplicación, se mantendrá el actual personal técnico del Archivo. La Generalitat colaborará con el Ayuntamiento de Arenys de Mar en el 50 por ciento de la retribución de este personal.

Octavo. — La Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Arenys de Mar podrán tomar los acuerdos necesarios para el desarrollo de estas bases.

Noveno. — El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat* por Orden del Conseller de Cultura.

Y para que así conste y produzca los efectos en Derecho procedentes, firman el presente convenio en triplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar y la fecha arriba mencionados.

MAX CAHNER

Conseller de Cultura

JOAN ENRIC GARCIA I FERRER

Alcalde d'Arenys de Mar

ORDEN

de 3 de septiembre de 1982, nombrando a don Santiago Crivellé i Rodríguez Jefe del Negociat de Manteniment, de la Secretaria General Técnica del Departament de Cultura

Vista la Orden de 30 de junio de este año, que aprobaba la convocatoria para proveer la plaza de Jefe del Negociat de Manteniment, de la Secretaria General Técnica del Departament de Cultura, y el acuerdo tomado por el órgano calificador;

Considerando lo que disponen el artículo 25 del Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, de 18 de marzo de 1978, y el artículo 6.º del Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos,

Por esta ORDEN:

Nombro a don Santiago Crivellé i Rodríguez Jefe del Negociat de Manteniment de la Secció d'Obres i Instal·lacions de la Secretaria Administrativa de la Secretaria General Técnica del Departament de Cultura, con las obligaciones y los derechos inherentes al cargo.

Barcelona, 3 de septiembre de 1982.

MAX CAHNER

Conseller de Cultura

DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES

DECRETO 305/1982,

de 13 de julio, de desarrollo parcial de la Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales

La Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, tiene por objeto garantizar una actuación coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales en el territorio de Catalunya, así como regular el financiamiento de aquellas obras y servicios, mediante la aplicación de un incremento de tarifa y abastecimiento de agua, o bien de un canon específico de saneamiento y depuración.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 5/1981, en materia de Régimen de aplicación de los cánones e incrementos de tarifa, así como de las disposiciones específicas relativas a usos domésticos, industriales y asimilables a cada uno de ellos. También establece las modalidades de actuación a nivel de Planes Territoriales de Saneamiento, definiendo los ámbitos territoriales, los organismos actuantes y los mecanismos de gestión económico-financiera.

El espíritu de la Ley es seguido fielmente en este Decreto significando que el carácter de los cánones o complementos de tarifa no constituyen un derecho a contaminar, y que son independientes de las acciones represivas de la Administración por daños a la salud pública o a terceros.

Por tanto, a propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, y de acuerdo con el Consell Executiu,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Objeto del Decreto.* — Es objeto de este Decreto fijar las condiciones del régimen económico-financiero para el financiamiento de las obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, mediante la aplicación de un incremento de tarifa del abastecimiento de agua o canon específico de saneamiento y depuración, a que hace referencia la Ley 5/1981, de 4 de junio, atendiendo al objeto general de dicha Ley en cuanto a garantizar una actuación coordinada y eficaz en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 2. — *Caudales objeto de aplicación.* — 1. Serán objeto de aplicación del régimen económico-financiero previsto en la Ley todos los consumos de agua efectuados dentro de un ámbito territorial en que se haya decretado su aplicación, tanto si el correspondiente suministro se realiza a través de una red pública o privada, como si se trata de abastecimientos no medidos por contador ni facturados por empresas suministradoras.

2. Los consumos susceptibles de ser objeto de aplicación de acuerdo con estas disposiciones, pero que no sean

facturados, tendrán que ser declarados por los titulares de los servicios de suministro aforados directamente o computados, a los efectos de la liquidación que le sea aplicable, en virtud de las disposiciones previstas en este Decreto.

3. Únicamente podrán quedar excluidos de la aplicación de incremento de tarifa o canon de saneamiento los consumos correspondientes a los siguientes usos:

— Abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

— Alimentación de fuentes públicas y monumentales, de bocas de riego y de incendio para el servicio público, y dispositivos análogos de servicio público.

— Consumos de agua efectuados por los agricultores y destinados al regadío, cuando no se produzca contaminación especial en naturaleza o cantidad a los medios receptores naturales, de acuerdo con lo especificado en este Decreto.

Artículo 3. — *Determinación de incrementos de tarifa o de los cánones.* —

1. La cuantía de los incrementos de tarifa o de los cánones de saneamiento será fijada en pesetas por metro cúbico, en función de la clase de consumo y de la carga contaminante, y con bases uniformes dentro de cada uno de los ámbitos territoriales definidos en el anexo 1 de este Decreto.

2. Para los consumos correspondientes a los usos domésticos del agua, el valor unitario del incremento de tarifa o canon de saneamiento será determinado anualmente dentro de cada ámbito territorial sobre una base unificada, corregida únicamente, para cada municipio o agrupación, por su coeficiente de concentración demográfica, según se dispone en el Capítulo II de este Decreto.

3. Para los consumos correspondientes a usos no domésticos dentro del ámbito territorial considerado, la aplicación podrá ajustarse a las siguientes modalidades:

a) Según una cantidad fijada para anualidad sobre volumen consumido, determinada para todos los usos industriales o ramas de industria.

b) Según cantidades individuales, determinadas en función de la cantidad de contaminación realmente producida y repartidas proporcionalmente sobre el volumen de agua consumida por el establecimiento.

Esta modalidad podrá ser aplicada por la Junta de Saneamiento a iniciativa propia, a propuesta de otros organismos actuantes, o a petición del usuario. La medida del grado de contaminación podrá efectuarse por estimación del cómputo o por medida directa de acuerdo con lo especificado en el Capítulo III de este Decreto. A petición del organismo actuante sobre determinado sistema de depuración y saneamiento, la Junta de Saneamiento podrá acordar la modulación de las cantidades a aplicar en función de los caudales transportados a través de redes de saneamiento, a causa del coste de evacuación.

4. Las disposiciones que regulan la aplicación del sistema de financiamiento previsto en la Ley 5/1981 a determinado ámbito territorial fijarán para cada anualidad o por anualidades sucesivas:

a) La cantidad base, en pesetas por metro cúbico, aplicable a los consumos para usos domésticos.

b) Los coeficientes de concentración demográfica a aplicar para cada población o agrupamiento de poblaciones, según su población base.

c) Las cantidades en pesetas por metro cúbico, aplicables a los consumos para usos industriales y asimilables, liquidados de acuerdo con la modalidad de tarificación por volumen.

d) Los precios asignados por unidad de parámetro de contaminación, a las cantidades producidas por los consumos no domésticos acogidos al sistema de estimación del cómputo o de medida directa.

5. Estas disposiciones podrán señalar un régimen de aumentos progresivos para sucesivas anualidades de los incrementos de tarifa o cánones. Este régimen será aplicable, con carácter general, a todos los consumos domésticos y a los consumos industriales y asimilables acogidos a la tarifa general por unidad de volumen consumido. Sin embargo, el régimen de incrementos anuales no será aplicable a los consumos a los que se apliquen las modalidades de estimación del cómputo o de medida directa, cuya aplicación haya sido pedida por el sujeto obligado al pago. En este caso, las cantidades serán deducidas por aplicación directa de los precios de los parámetros.

6. Los titulares de los establecimientos en que se produzca una ostensible incorporación del agua a los productos fabricados podrán pedir la estimación directa de los caudales realmente vertidos. En este caso, se valorarán los incrementos de tarifa o cánones en función de la cantidad de contaminación realmente vertida estimada en cómputo o medida directamente.

El régimen de aplicación quedará sujeto a las mismas condiciones indicadas en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 4. — Bases de cálculo: Parámetros de contaminación. — 1. Con independencia del sistema general simplificado de facturación antes definido, los elementos básicos para el cálculo de los incrementos de tarifa y de los cánones de contaminación serán las cantidades de contaminación de acuerdo con los parámetros representativos que fija este Decreto, y con los que en el futuro pueda fijar el Consell Executiu de la Generalitat, a propuesta de la Junta de Sanejament.

2. Los módulos aplicables a estos parámetros se fijarán dentro del Pla Zonal que afecte a cada ámbito territorial determinado, o bien en el Plan configurador del régimen especial aplicable a un ámbito parcial.

3. Los parámetros básicos para la evaluación de la contaminación durante los primeros cinco años de la aplicación del Plan de Sanejament serán los correspondientes a materias en suspensión, materias oxidables, sales solubles y materias inhibidoras.

4. En la aplicación al cálculo de los incrementos de tarifa, cánones y primas, en cada una de las zonas geográficas definidas en el anexo a este Decreto o en cada uno de los ámbitos territoriales reducidos que se autoricen sólo se tendrán en cuenta aquellos de los elementos expresados que tengan relación con el tipo de intervenciones previstas en el correspondiente Plan Zonal.

5. Las cantidades de contaminación, según los parámetros indicados, serán los correspondientes a la medición efectuada de acuerdo con los métodos de análisis definidos en este Decreto.

Artículo 5. — Primas de depuración.

— 1. El titular de un dispositivo de depuración o de pretratamiento correspondiente a un establecimiento privado, en buen estado de funcionamiento y de explotación, podrá pedir ser beneficiario de una prima de depuración a base de que colabora con medios no subvencionados, dentro de cada ámbito territorial, a la consecución de los objetivos del Plan Zonal.

2. Para ser beneficiario de una prima de depuración, se tendrá que acreditar el cumplimiento de las condiciones fijadas en los permisos de vertido otorgados por la autoridad competente, según el medio receptor en el que se efectúe.

3. Las normas reguladoras del cálculo de la prima serán las que se especifican en el artículo 8 y siguientes de este Decreto.

Artículo 6. — Normas reguladoras del incremento de tarifa. — El incremento de tarifa a percibir de los usuarios a través de las empresas públicas o privadas suministradoras de agua, se aplicará conforme a las siguientes reglas:

1. La facturación por incremento de tarifa tendrá la misma periodicidad que la del suministro de agua, cuando ésta no sea superior al trimestre.

2. Para los abonados cuya facturación de agua esté establecida por el régimen de volúmenes mínimos periódicos, la aplicación del incremento de tarifa se regirá por las siguientes normas:

a) El precio asignado al metro cúbico facturado en concepto de tarifa será el que corresponda, de acuerdo con el uso de agua y la situación geográfica, según lo especificado en este Decreto.

b) La recaudación mínima a percibir de cada abonado, sobre el período considerado en la facturación del suministro de agua, será el resultado de multiplicar el precio por metro cúbico antes definido por el valor mayor de los siguientes:

b₁) El mínimo de facturación correspondiente al período considerado que esté establecido en el régimen de tarifas de suministros.

b₂) El resultado de multiplicar seis metros cúbicos (6 m³) por el número de meses del período de facturación.

3. La Junta de Sanejament, por propia iniciativa, a propuesta de otros organismos actuantes o a petición del titular del Servicio, podrá acordar modalidades especiales de facturación del incremento de tarifa, cuando la facturación del suministro se realice por el sistema de cuotas de servicio o por otros sistemas diferentes al de "mínimos de facturación".

Artículo 7. — Normas reguladoras del canon de saneamiento. — El canon de saneamiento a percibir sobre consumos de agua, que no sean medidos por contador, ni facturados por empresas suministradoras procedentes de captaciones superficiales o subterráneas, o bien procedentes de instalaciones de recogida de las pluviales, se aplicará conforme a las siguientes normas:

1. El precio asignado al metro cúbico, en concepto de canon de saneamiento, será el que corresponda de acuerdo con los usos del agua y la situación geográfica, y según lo especificado en este Decreto.

2. La Junta de Sanejament, por propia iniciativa, a propuesta de otros organismos actuantes o a petición del

usuario, podrá implantar a cargo de éste un sistema de aforamiento directo de caudales captados. Este sistema será obligatoriamente el de contador en el caso de captaciones de aguas subterráneas.

3. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de aforamiento directo de caudales de abastecimiento el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador, mediante la fórmula:

$$Q = 25.000 \times \frac{P}{h + 20}$$

en la que:

Q es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P es la potencia nominal del grupo o de los grupos elevadores expresada en kilovatios (kW).

h es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

4. La Junta de Sanejament podrá acordar el establecimiento de cantidades mínimas aplicables por canon de saneamiento, según la modalidad de captación, usos del agua y características de la zona servida.

Artículo 8. — Normas reguladoras de las primas de depuración. — 1. El cálculo de la prima se hará, en cualquier caso, en función de la cantidad de contaminación suprimida o evitada. Podrá ser estimada a cómputo o medida directamente, en función de los mismos parámetros que determinen la aplicación del incremento de tarifa o canon de saneamiento dentro del ámbito territorial correspondiente.

2. En el caso de instalaciones de pretratamiento, conectadas a una red colectiva, la cuantía de la prima será fijada a propuesta de la entidad de Derecho público que tenga a su cargo el saneamiento y la depuración.

En ningún caso la prima a percibir podrá implicar que la diferencia entre canon y prima resulte inferior al canon correspondiente al consumo doméstico.

3. En el caso de instalaciones con vertido directo a un medio receptor natural, el límite económico de la prima será, en cualquier caso, el valor de los cánones e incrementos de tarifa aplicados a todos los consumos realizados para el establecimiento o el límite máximo que se señale en el Plan Zonal, o en el régimen especial que, en su caso, se aplique a un ámbito parcial.

4. La prima será incompatible con el sistema de pago por medida directa efectuada a la salida de depuración.

Artículo 9. — Estimación a cómputo de la base de la prima correspondiente a un dispositivo o instalación. — 1. Para la determinación de la cuantía de la prima en el caso de estimación a cómputo, la cantidad de contaminación suprimida o evitada se calculará multiplicando las cantidades de contaminación medidas según los parámetros que sirvan para determinar la base de evaluación de los cánones o incrementos de tarifa de las aguas, por unos coeficientes, que se llamarán "coeficientes de prima", que tendrán en cuenta la capacidad y el rendimiento del dispositivo de depuración o de la instalación que permita evitar la contaminación, de acuerdo con los objetivos fijados para el ámbito geográfico correspondiente.

2. Los dispositivos de depuración y las instalaciones destinadas a evitar la contaminación se clasifican de acuerdo con la eficacia del sistema. A cada clase le corresponden unos coeficientes llamados "coeficientes de rendimiento", que se aplicarán a la contaminación que entre en el dispositivo o instalación para así obtener la contaminación suprimida o evitada. La clasificación de estos dispositivos e instalaciones, así como los correspondientes coeficientes de rendimiento, se establecerán por Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques. La estimación a cómputo de la contaminación suprimida o evitada se podrá aplicar únicamente a los dispositivos de depuración formalmente previstos y que funcionen en las condiciones que expresará dicha Orden.

En el caso de un dispositivo no previsto o que no reúna las condiciones indicadas, se procederá, mediante medición, a la estimación de su coeficiente de rendimiento.

3. La base reguladora de la prima por depuración se obtendrá, para cada dispositivo, multiplicando las cantidades de contaminación, que sirven de base para el cálculo de la base de evaluación, del canon o incremento de tarifa, por los coeficientes de rendimiento a que se refiere el apartado anterior.

4. La aplicación de primas sólo podrá efectuarse si el dispositivo de depuración trata la totalidad del efluente correspondiente a una actividad contaminante del establecimiento. No obstante, cuando el dispositivo de depuración trate solamente una parte de los afluentes correspondientes a una actividad, el sujeto obligado al pago del canon o incremento de tarifa podrá solicitar que se aplique el coeficiente de rendimiento a la fracción de vertido que es objeto de tratamiento. En este caso, tendrá que justificarse la importancia de esta fracción.

Cuando la cantidad de contaminación producida sea superior a la capacidad del dispositivo, el coeficiente de rendimiento se aplicará directamente a esta capacidad.

5. Cuando un dispositivo de almacenamiento regularice en el tiempo el caudal de vertidos, la base reguladora de la prima se determinará aplicando a la cantidad de contaminación que entre al dispositivo un "coeficiente de regulación".

$$1 - \frac{q^1}{q^2}$$

donde:

q^1 es el caudal máximo diario de los vertidos que es posible obtener con el dispositivo de regulación durante el período de referencia.

q^2 es el caudal diario normal del mes de mayor actividad que se hubiere vertido si no existiera la regulación.

6. Podrán ser objeto de prima los vertidos directos al medio marino o a otros medios receptores de caudales contaminantes sin depuración o con tratamiento parcial. La aplicación de la prima quedará condicionada, asimismo, que el sistema sea compatible con los objetivos que, para el ámbito territorial en que se origine el efluente, se determinen en el Plan Director o en los Programas Zonales, de acuerdo principalmente con el destino previsto y la posibilidad de reutilización de los efluentes procedentes de aguas continentales.

La aplicación de estas primas, si no está expresamente prevista en las disposiciones que regulen el régimen específico de cada Plan Zonal, quedará reservada a la Junta de Sanejament, la cual fijará los coeficientes de prima, las condiciones de aplicación y el plazo de validez.

Queda también sujeta a este procedimiento la aplicación de primas sobre los caudales contaminantes eliminados por aspersión, extensión sobre el terreno u otros métodos indirectos.

7. Cuando se haya procedido a una medida directa, de acuerdo con las especificaciones de este Decreto, los resultados de esta medición serán utilizados para determinar el valor de los coeficientes de rendimiento.

Para la estimación a cómputo de la base reguladora de la prima, se utilizarán estos coeficientes particulares, hasta que se produzca la opción de una u otra parte para la ejecución de una nueva medición.

Artículo 10. — *Medidas indirectas de la contaminación.* — 1. La Junta de Sanejament, a iniciativa propia, de la entidad que tenga encomendado el saneamiento o depuración, o del beneficiario de una prima por saneamiento, podrá acordar la evaluación singular mediante la medición directa de los elementos determinantes de la base reguladora de las primas.

2. La medición directa podrá efectuarse, a opción de quien la pida, según las modalidades siguientes:

a) *Determinación de la cantidad de contaminación que ha de servir de base para el cálculo de la prima.* Se procederá en este caso a mediciones del caudal y de concentración a base de los parámetros definidos en este Decreto.

Si la medición evidencia simultáneamente materias inhibidoras y sales solubles, la base relativa a las materias inhibidoras se deducirá, a efectos de estimación a cómputo, en 70 equitox por cada mho

$$\frac{\text{cm}}{\text{mho}} \times \text{m}^3$$

Siendo:

$\frac{\text{mho}}{\text{cm}}$ = el índice de conductividad del vertido, que determina su contenido en sales solubles.

$\frac{\text{mho}}{\text{cm}} \times \text{m}^3$ = la cantidad de sales solubles vertidas en un determinado volumen de m^3 de agua.

equitox = un índice de medición de las materias inhibidoras presentes en el agua después de decantarla durante dos horas y midiendo la inhibición de movilidad de la *Dafnia magna*-Strauss.

Los resultados de la medición serán utilizados para determinar el valor singular, para el establecimiento de los coeficientes específicos de contaminación, de los coeficientes de prima y, si fuera necesario, de nuevas magnitudes características.

Esos valores singulares del establecimiento serán utilizados para determinar la base reguladora de la prima a partir del año en que se haya efectuado la medición.

b) *Determinación del coeficiente de prima, procediéndose en este caso a la medición de las concentraciones, según*

los parámetros definidos en este Decreto, existentes en el efluente antes y después de su paso por el dispositivo de depuración.

No obstante, cuando una de las partes haya tomado la iniciativa de optar por esta modalidad, la otra parte podrá optar por la medición de la cantidad de contaminación que sirva para determinar la base reguladora de la prima, en la forma prevista en el apartado a) de este artículo.

Artículo 11. — *Medición de las cantidades de contaminación que han de servir de base para el cálculo de la prima.* — 1. El beneficiario de una prima que, de acuerdo con lo que se prevé en este Decreto, quiera optar por la medición directa de las cantidades de contaminación que sirven de base para el cálculo de las bases reguladoras de la prima, habrá de atenerse al procedimiento que se establece en el artículo 24.1, referido a la medición efectuada a efectos de fijar el canon o el incremento de la tarifa.

2. Cuando sea la Junta de Sanejament la que tome la iniciativa de optar por la medición directa de las cantidades de contaminación, tendrá que avisar al beneficiario de la prima de la ejecución de la medición, con una antelación mínima de tres meses. Por su parte, el beneficiario quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se asignan en el artículo 24.2 a los sujetos al pago del canon o del incremento de tarifa.

3. En materia de procedimiento y modalidades de medición de las cantidades de contaminación, será de aplicación cuanto disponen los apartados 3.4 y 5 del artículo 24 del presente Decreto.

Artículo 12. — *Medición del coeficiente de prima.* — 1. El beneficiario de una prima por depuración que quiera optar por la medición directa del coeficiente de prima, de acuerdo con lo que se prevé en este Decreto, habrá de sujetarse al siguiente procedimiento:

1.º Formular una declaración de opción, al menos tres meses antes del mes de máximo vertido.

2.º Declarar a la Junta de Sanejament cuál es el mes en el que el vertido es máximo y aquellos en que la actividad sea débil o nula.

3.º Facilitar la instalación de los aparatos que hayan de ser utilizados por la Junta de Sanejament o por la entidad de derecho público en quien delegue.

2. Si la Junta de Sanejament decide acudir a la medición directa del coeficiente de prima, habrá de avisar al interesado con una antelación mínima de tres meses sobre la práctica de la medición. A su vez, dicho interesado quedará sujeto a las prescripciones que establecen los puntos 1.º y 2.º del apartado anterior.

3. La medición del coeficiente de prima se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se determine mediante Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques. La Junta de Sanejament podrá realizar la medición en cualquier momento y sin previo aviso.

Artículo 13. — *Control.* — La Junta de Sanejament tendrá facultades para controlar la exactitud de los datos que le sean reportados. Estos controles podrán efectuarse directamente o por las personas o entidades en las que lo de-

leguen, en cualquier época del año. Cuando para la fijación de los elementos determinantes del incremento de tarifa o canon de saneamiento o de las bases reguladoras de primas se utilicen procedimientos de estimación del cómputo, el control podrá referirse indistintamente a las declaraciones formuladas por los interesados o a las cantidades efectivas de contaminación.

Cuando se hayan instalado contadores u otros instrumentos de medida, el control podrá referirse a todos los elementos susceptibles de determinar si los aparatos de medida proporcionan con exactitud todos los datos requeridos por este Decreto. Cualquier negativa a someterse a controles y mediciones, obstáculo puesto a su práctica, defecto de declaración incompleta, tardía o fraudulenta, podrá motivar que la Junta de Saneamiento haga el cálculo de oficio por medio de estimaciones basadas en los datos de que disponga en relación con las actividades del sujeto del incremento de tarifa o canon de saneamiento, o del beneficiario de prima, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Artículo 14. — Carácter público de los datos. — Todos los sujetos de incremento de tarifa o canon de saneamiento, los beneficiarios de prima, colectividades locales y los organismos de la Administración podrán tener conocimiento en la sede de la Junta de Saneamiento o a través de este organismo de los coeficientes singulares previstos en aplicación de este Decreto, así como de las bases aplicables y de los importes tanto de los incrementos de tarifa o cánones como de las primas.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a los usos domésticos del agua y a los usos asimilados

Artículo 15. — Consumos domésticos y asimilados. — A efectos de la aplicación de la Ley 5/1981, tendrán la consideración de suministros para usos domésticos:

1. Todos los suministros de agua potable a título oneroso o gratuito, con excepción de los destinados al uso que determina el artículo 2.3.

2. Los de agua para usos industriales cuando el consumo anual sea inferior a seis mil metros cúbicos y no ocasione una contaminación de carácter especial en naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo especificado en los artículos 16, 17 y 18 de este Decreto.

3. Los de agua para usos comerciales que no ocasionen contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad, de acuerdo con lo que especifican los artículos 19 y siguientes de este Decreto.

Artículo 16. — Bases de tarificación de los consumos domésticos. — 1. El Consell Executiu de la Generalitat fijará para cada anualidad y para cada ámbito territorial una cantidad unificada de tarificación a aplicar sobre los consumos para usos domésticos, que será de aplicación tanto a la facturación en concepto de incremento de tarifa como a la que lo sea en concepto de canon de saneamiento. Esta base de tarificación estará expresada en pesetas por metro cúbico.

2. La base de tarificación correspondiente a los consumos domésticos de cada municipio se obtendrá aplicando a la expresada cantidad unificada el coeficiente de concentración demográfica que le corresponda de acuerdo con lo especificado en este Decreto y las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 17. — Cálculo del coeficiente de concentración demográfica. — 1. Se considerará población base de un municipio la suma de su población permanente y su población ponderada de concentración estacional. En términos municipales con población diseminada, la población base podrá ser computada en razón a la capacidad de acogida total por parte de los núcleos con capacidad superior a 250 habitantes, en lugar del cálculo referido a todo el ámbito administrativo.

2. La población permanente será la población de derecho o número de habitantes residentes en el municipio según el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística.

3. Se denomina "población ponderada de concentración estacional" la resultante de aplicar a la máxima población estacional del municipio un coeficiente de estacionalidad.

4. La máxima población estacional del municipio podrá ser determinada a partir de la capacidad de acogimiento, aplicando a los elementos susceptibles de proporcionar habitación o residencia en épocas, zonas o situaciones turísticas la siguiente tabla de equivalencia:

— Viviendas de segunda residencia y apartamentos: cuatro habitantes por vivienda.

— Hoteles o pensiones: dos habitantes por habitación.

— Campings: tres habitantes por plaza de tienda o "roulotte".

— Instalaciones de carácter retribuido o gratuito que impliquen un modo de vida comunitaria: un habitante por persona alojada.

La determinación del coeficiente de estacionalidad podrá ser regulada por disposiciones específicas, dentro de cada ámbito territorial.

A falta de esta regulación el valor adoptado será de cuatro décimas (0.4).

5. Los coeficientes de concentración demográfica podrán ser determinados, para cada ámbito territorial, de acuerdo con lo que establece el Plan Zonal correspondiente o en el Régimen especial que se autorice. En caso contrario, se aplicarán las condiciones generales definidas en este Decreto.

6. Los coeficientes de concentración demográfica estarán en función de la población base individualizada de cada municipio.

Esto no obstante, por acuerdo del Consell Executiu de la Generalitat, ya sea a iniciativa de la Junta de Saneamiento o a petición de la Entidad de derecho público que tenga a su cargo el saneamiento o depuración de un ámbito supramunicipal, podrá establecerse el cómputo, en una sola unidad, de los municipios comprendidos en dicho ámbito.

7. Conforme a lo que establece el artículo 14.4 de la Ley 5/1981 no se aplicará el coeficiente de concentración demográfica a los consumos domésticos de los municipios en los cuales sumada la población de derecho ponderada de concentración estacional el total no alcance la cifra de cuatrocientos habitantes.

8. Los coeficientes de concentración demográfica podrán ser modificados, con carácter general o para cada ámbito territorial y con periodicidad máxima de dos años, por acuerdo del Consell Executiu de la Generalitat. En este caso, los nuevos coeficientes se empezarán a aplicar a partir del año siguiente al de la publicación.

9. Durante los dos primeros años de aplicación de la Ley, los coeficientes de concentración demográfica serán, con carácter general, los siguientes:

Hasta el 31 de diciembre de 1983:

| Clases | Población de base | Coefficientes |
|--------|--|---------------|
| 1-2 | Hasta 2.000 habitantes. | 0 |
| 3 | De 2.001 a 10.000 habitantes | 0,8 |
| 4 | Más de 10.000 habitantes | 1,0 |
| 5 | Aglomeraciones de municipio. Según Plan Zonal. | |

A partir del día primero de enero de 1984.

| Clases | Población de base | Coefficientes |
|--------|---|---------------|
| 1 | Hasta 400 habitantes. | 0 |
| 2 | De 401 a 2.000 habitantes | 0,6 |
| 3 | De 2.001 a 10.000 habitantes | 0,8 |
| 4 | Más de 10.000 habitantes | 1,0 |
| 5 | Aglomeraciones de municipios. Según Plan Zonal. | |

Artículo 18. — Cantidad de contaminación equivalente a un habitante. —

1. A los efectos de evaluación y valoración conjunta de las cantidades de contaminación de diversos orígenes a considerar en los Planes que se hayan de realizar para la aplicación de la Ley 5/1981 y también a los efectos de determinación de la "contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad", determinados consumos no domésticos, la cantidad de contaminación equivalente a un habitante o "habitante equivalente" estará determinada en función de los mismos parámetros que sirvan de base para la cuantificación de la contaminación. Podrán dichos parámetros ser modificados por acuerdo del Consell Executiu de la Generalitat con una periodicidad máxima de cuatro años.

2. Se fija inicialmente como "habitante-equivalente" o cantidad de contaminación diaria a considerar para cada habitante:

Noventa (90) gramos de materia en suspensión.

Cincuenta y siete (57) gramos de materias oxidables.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los usos industriales y asimilables

Artículo 19. — Consumos industriales y asimilables. — 1. Tendrán la consideración de suministros de agua para usos industriales y asimilables todos los suministros a título oneroso o gratuito, correspondientes a los siguientes usos:

a) Los industriales cuando el consumo anual de agua sea superior a seis mil metros cúbicos.

b) Los industriales cuando el consumo anual de agua sea igual o inferior a seis mil metros cúbicos, pero su utilización origine contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad.

2. Se equiparán a usos industriales los suministros para usos agrícolas y destinados al regadío cuando hubiere contaminación por abonos pesticidas o materia orgánica que afecte a las aguas subterráneas o superficiales con contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad, según lo que dispone el artículo 6.4 de la Ley 5/1981.

3. Asimismo, se equiparán a los usos industriales aquellos otros que produzcan contaminación de carácter especial en naturaleza y cantidad que afecte tanto a aguas superficiales como subterráneas.

4. Se considerará que un establecimiento o explotación origina contaminación especial en naturaleza o cantidad cuando, medida la contaminación diaria vertida a los medios receptores, según los parámetros definidos en este Decreto, resulte que su ponderación de acuerdo con la fórmula señalada en este artículo es superior a la correspondiente a doscientos "habitantes equivalentes", según se define en el artículo 14.

La fórmula de ponderación será:

$$P = 0,5 \cdot \text{MES} + \text{MO} + 10 \cdot \text{MI} + 8 \cdot \text{SOL}$$

en la que

P = Ponderación.

MES = Materias en suspensión en kg/día.

MO = Materias oxidables en kg/día.

MI = Materias inhibidoras en kg equitox/día.

SOL = Sales solubles en $\frac{S}{\text{cm}}$ m³día.

Artículo 20 — Medida de la contaminación. — 1. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de los parámetros se medirá de la siguiente forma:

a) En las materias de suspensión, por su concentración en el agua después de la solución de las sales solubles.

b) En las materias oxidables (MO), por su concentración en el agua una vez separadas las materias decantadas en dos horas. Las materias oxidables se expresarán por la media ponderada de la demanda química en oxígeno (DQO) y la demanda bioquímica en oxígeno en cinco días (DBO), de acuerdo con la fórmula:

$$\text{MO} = \frac{\text{DQO} + 2 \text{ DBO}}{3}$$

c) En el contenido en sales solubles del agua por la conductividad del agua, expresada en Siemens por centímetro (S/cm). La cantidad de sal vertida se expresará mediante el producto de esta conductividad por el volumen vertido:

$$\text{SOL} = \frac{S}{\text{cm}} \times \text{m}^3$$

d) Las materias inhibidoras (MI), por la cantidad contenida en el agua, una vez separadas las materias decantadas en dos horas.

2. Los elementos enumerados en este artículo y en el anterior, que servirán de base para la determinación, tanto de los incrementos de tarifa y cánones como de las primas de depuración, serán definidos y analizados según las modalidades y procedimientos que se de-

terminen mediante Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

Artículo 21. — Modalidades de tarificación de los consumos industriales y asimilables. — 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 de este Decreto la determinación de los incrementos de tarifa y cánones de saneamiento correspondientes a los usos industriales y asimilables podrá revestir las siguientes modalidades.

a) Según cantidades unitarias de tarificación por volumen aplicadas sobre el volumen consumido, determinadas ya sea para todos los usos industriales o por ramas de industria.

b) Según cantidades individuales, medidas y valoradas en función de la cantidad de contaminación producida, según los parámetros que con carácter general se determinen en el Pla Zonal o Régimen especial correspondiente al ámbito territorial de que se trate.

2. La modalidad de valoración en función de la cantidad de contaminación producida a que se refiere el apartado 1.b) de este artículo podrá ser aplicada, a su vez, según los siguientes sistemas:

a) Por estimación por cómputo de las cantidades de contaminación producidas a base de magnitudes características de cada actividad y a coeficientes específicos de contaminación determinados con carácter general por esta actividad.

b) Por medida directa de la contaminación vertida a los medios receptores naturales.

Artículo 22. — Estimación a cómputo de las cantidades de contaminación.

1. Para la determinación de la cuantía de los cánones o incrementos de tarifa, en caso de estimación a cómputo, la cantidad de contaminación será calculada multiplicando las magnitudes características de la actividad del sujeto por los coeficientes específicos de contaminación de la correspondiente actividad, en función de los parámetros definidos.

2. Las clases de actividades, sus magnitudes características, y los coeficientes específicos de contaminación correspondientes a cada actividad serán los enumerados en una tabla de estimación a cómputo, que se aprobará por Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya, sin perjuicio de las modificaciones y adiciones que en el futuro se establezcan.

3. La base de evaluación, para cada una de las actividades de un establecimiento, y para cada uno de los elementos constitutivos de esta base, será el producto del número de unidades de la magnitud característica correspondiente, de acuerdo con las indicaciones de la tabla de estimación a cómputo, por el coeficiente específico indicado en la misma. La base de evaluación total del incremento o canon será la suma de los valores calculados para cada una de las actividades del establecimiento y, para cada una de ellas, de las bases correspondientes a las magnitudes características implicadas.

4. El cálculo de la base de evaluación se efectuará en función del día medio del mes de máxima actividad contaminante del año, o de la actividad total del año, de acuerdo con las especificaciones que figuren en la tabla de

estimación a cómputo, a que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

Para un establecimiento dado, se entenderá como mes de máxima actividad contaminante aquél en el que fuere máxima la suma de los productos de las cantidades de los parámetros constitutivos de la base para los valores unitarios asignados a dichos parámetros dentro del ámbito territorial correspondiente.

5. En el caso de que los coeficientes específicos de contaminación sean modificados para una clase determinada de actividad, la modificación no será aplicable hasta el primer día del mes de enero del año siguiente a su publicación.

Esta condición será también de aplicación cuando se introduzca una nueva categoría en la tabla de estimación a cómputo.

6. Si una actividad contaminante no figurare en la tabla de estimación a cómputo, la Junta de Saneament, mediante análisis y mediciones, procederá a la definición de las magnitudes características de la actividad y de los coeficientes específicos adecuados.

7. Cuando para un establecimiento se haya determinado, por medición directa a petición de personas o establecimientos, valores particulares de los coeficientes de contaminación, de los coeficientes de prima o, eventualmente, de nuevas magnitudes características, estos nuevos valores particulares servirán de base para la estimación a cómputo de la base de evaluación del establecimiento, hasta que se produzca la opción de una u otra de las partes para efectuar una nueva medición de la contaminación real producida.

Artículo 23. — Mediciones directas de la contaminación.

1. La Junta de Saneament a iniciativa propia, de la entidad que tenga encomendado el saneamiento o depuración, o del sujeto del canon o incremento de tarifa, podrá acordar la evaluación singular mediante la medición directa de los elementos determinantes de los incrementos de tarifa y de los cánones.

2. La medición directa podrá efectuarse, a opción de quien la pida, según las modalidades siguientes:

a) Determinación de la cantidad de contaminación que ha de servir de base al cálculo del canon o incremento de tarifa. Si el sujeto del incremento de tarifa o canon es también beneficiario de una prima, la medición ha de afectar obligatoriamente tanto a los elementos determinantes del incremento de tarifa o canon como a la base reguladora de la prima.

A estas mediciones de caudal y de concentración será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.2, a) de este Decreto. Los valores singulares del establecimiento que resulten de la medición serán utilizados para determinar la cuantía del canon o incremento de tarifa o la base reguladora de la prima, a partir del año en que se haya efectuado la medición.

b) Determinación del coeficiente de prima.

En este caso se procederá a la medición de las concentraciones según los parámetros definidos en este Decreto, existentes en el efluente y después de su paso por el dispositivo de depuración.

No obstante, cuando una de las partes haya tomado la iniciativa de optar por esta modalidad, la otra parte podrá optar por la medición de la cantidad de contaminación que sirva para determinar el importe del canon o incremento de tarifa o la base reguladora de la prima, en la forma prevista en el apartado a) de este artículo.

Artículo 24. — Medición de las cantidades de contaminación que hayan de considerarse en el cálculo de cánones e incrementos de tarifa. — 1. La persona obligada al pago de un incremento de tarifa o de un canon de saneamiento que, de acuerdo con lo que se prevé en este Decreto, quiera optar por la medición directa de las cantidades de contaminación que sirven de base para el cálculo del importe de aquellos cánones e incrementos, habrá de atenerse al siguiente procedimiento:

1.º Formular una declaración de opción al menos tres meses antes del comienzo del mes de máximo vertido.

2.º Declarar a la Junta de Saneamiento el mes durante el cual el vertido de contaminación es máximo y aquellos en los que la actividad es nula.

3.º En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de declaración de opción, equipar a todas sus obras de desagüe con un dispositivo que permita el aforamiento continuo del caudal vertido durante la campaña para el año en curso.

El dispositivo de aforamiento tendrá que ser homologado o aceptado por la Junta de Saneamiento.

4.º Facilitar la instalación de los aparatos que hayan de ser utilizados por la Junta de Saneamiento o por la entidad en quien delegue.

5.º Declarar a la Junta de Saneamiento los elementos sobre los que pueden establecerse los coeficientes singulares y elegir las magnitudes características de las actividades.

2. Si fuera la Junta de Saneamiento quien tomase la iniciativa de optar por la medición directa de las cantidades de contaminación que sirven de base para el cálculo de la cuantía de los incrementos y cánones, tendrá que avisar al interesado, con una antelación mínima de tres meses antes de la ejecución de la medición. A su vez, dicho interesado vendrá obligado, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación, a realizar la instalación a que se refiere el número 3.º del apartado anterior, quedando, además, sujeto a las prescripciones que se establecen en los números 2.º, 4.º y 5.º del citado apartado.

3. La medición de las cantidades diarias de contaminación se ejecutará de acuerdo con las modalidades que establecerá una Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

Cuando la cantidad del efluente sea suficientemente regular, la Junta de Saneamiento podrá proponer o aceptar que se proceda a una medición simplificada, que implique un número reducido de tomas de muestras y un aforamiento rudimentario del caudal vertido, o bien una simple estimación a partir del caudal extraído, según las modalidades establecidas por la Junta de Saneamiento y consignadas en un registro permanente que obrará en su poder y que estará a la disposición de todas las personas obligadas al pago. En caso de que, por cualquiera de las partes, se manifieste disconformidad con los resultados, se procederá a la medición completa.

4. En el caso particular de los establecimientos en los que las emisiones de sustancias contaminantes presenten un carácter evidentemente esporádico, ya sea a instancia del sujeto de incremento de tarifa o canon de saneamiento o de la propia Junta de Saneamiento, la medida será completada o sustituida por la medición de los flujos contaminantes, basada en el consumo observado de materias primas.

5. La Junta de Saneamiento podrá efectuar la medición —ya sea completa o incompleta—, sin aviso previo, en cualquier momento.

Si la Junta de Saneamiento no ha efectuado la medición antes de acabar la anualidad durante la cual se ha efectuado la opción, tendrá que efectuarla durante la anualidad siguiente.

Los coeficientes específicos de contaminación y los coeficientes de rendimiento, así como también, en su caso, las nuevas magnitudes características, que quedan determinadas a partir de la medición, serán aplicables desde el día 1 de enero del año en que se hubiere presentado la opción.

Artículo 25. — Medición del coeficiente de prima. — 1. El sujeto del canon o incremento de tarifa que quiera optar por la medición directa del coeficiente de prima de acuerdo con lo que se prevé en este Decreto, habrá de ajustarse al procedimiento, que para los beneficiarios de una prima de depuración se establece en el artículo 12.1.

2. Será también aplicable a la medición del coeficiente de prima, a efectos de determinar la cuantía del canon o incremento de tarifa, cuanto disponen los apartados 2 y 3 del referido artículo 12.

Artículo 26. — Bases de tarificación de los consumos industriales y asimilables. — 1. El Consell Executiu de la Generalitat fijará para cada anualidad y para cada ámbito territorial cantidades unificadas de tarificación, expresadas en pesetas por metro cúbico, ya sean de carácter general o especializadas por ramas de industria, que serán aplicables a los consumos para usos industriales y asimilables tarificados por el sistema normal sobre volumen consumido.

2. El Consell Executiu de la Generalitat fijará, también para cada anualidad, los precios asignados a cada unidad de parámetro de contaminación, expresados en pesetas por unidad de parámetros, aplicables a los consumos para usos industriales y asimilables tarificados por estimación al cómputo o por medida directa.

3. Cuando la Junta de Saneamiento, por iniciativa propia o a petición del obligado al pago del canon o del incremento de tarifa o del beneficiario de la prima, acuerde la evaluación en función de la cantidad de contaminación, los incrementos de tarifa o cánones de saneamiento aplicables a los consumos industriales y asimilables de agua serán calculados a base de la cantidad de contaminación producida en un día medio del mes de máxima actividad contaminante y al número de días laborables de la correspondiente anualidad.

4. La modalidad de tarificación que se aplique individualmente a cada establecimiento podrá ser modificada por iniciativa de la propia Junta de Saneamiento, a propuesta de otros organismos actuantes o a petición del usuario.

Esto no obstante, cuando la petición de modificación hubiere sido efectuada por el usuario, la anterior modalidad de tarificación continuará vigente hasta la determinación por la Junta de Saneamiento de la nueva.

5. Los incrementos de tarifa o del canon de saneamiento correspondientes a las modalidades de estimación al cómputo o por medida directa podrán ser objeto de una facturación provisional en pesetas por metro cúbico, basada en la valoración de la cantidad anual de contaminación producida y en los volúmenes consumidos en la anualidad anterior. La facturación definitiva podrá hacerse, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio, teniendo en cuenta los volúmenes realmente facturados y, eventualmente, la cantidad de contaminación asignada al establecimiento.

Artículo 27. — Declaración e informaciones de los sujetos de incrementos de tarifa y cánones de saneamiento.

— Todos los establecimientos industriales situados en un ámbito territorial que motive la aplicación de un canon o incremento de tarifa, así como los que puedan ser beneficiados de prima, estarán obligados a declarar anualmente a la Junta de Saneamiento todos los elementos necesarios para la aplicación singular de los incrementos de tarifa o cánones así como para la determinación de las bases reguladoras de la prima.

Esta declaración será individualizada para cada uno de los establecimientos, de la misma empresa, comprendidos dentro del ámbito territorial así definido.

La obligatoriedad de la declaración será independiente de la posible asimilación de los consumos a los de usos domésticos a que hace referencia el artículo 13.2 de la Ley 5/1981. Será también independiente de la modalidad de suministro de agua de que disfrute el establecimiento, a los efectos previstos en los artículos 11 y 12 de la misma Ley, así como también de la modalidad en que efectúe o pueda efectuar la estimación de sus aguas residuales.

La declaración se efectuará en un impreso-tipo, previsto al efecto, que el titular recibirá directamente de la Junta de Saneamiento, o que podrá obtener, ya sea en la sede de la Junta o de las entidades que tengan asignada la recaudación.

CAPÍTULO IV

Organización y actuación

Artículo 28. — Destino de los recursos recaudados. — 1. Los recursos económicos obtenidos por aplicación de la Ley 5/1981, ya sea en concepto de incremento de la tarifa de suministro de agua o de canon específico de saneamiento y depuración, tendrán que ser aplicados a la financiación de actuaciones de interés común, relacionadas con la protección de la calidad de los recursos hídricos, dentro del marco general de planificación fijado en el Plan Director de Saneamiento y dentro del mismo ámbito territorial donde se hubiera recaudado.

2. Las actuaciones susceptibles del expresado financiamiento serán:

a) Obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales incluyendo las obligaciones

pendientes de las obras existentes en el Plan Zonal, régimen especial autorizado, así como los gastos correspondientes a su explotación futura.

b) Obras y servicios destinados a corregir, regular o inspeccionar la incidencia de la contaminación en los recursos hídricos de interés común a cada ámbito territorial, ya sean superficiales o subterráneos.

c) Análisis, informes y estudios relacionados con la información, planificación y coordinación de las actuaciones globales en materia de protección de los recursos hídricos, con la fiscalización de las actuaciones realizadas y con la propia aplicación de la Ley 5/1981, y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Saneamiento o de los organismos actuantes.

Artículo 29. — Funciones de la Junta de Saneament. — 1. La Junta de Saneament como organismo autónomo de carácter administrativo, desarrollará, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

a) Administrar, gestionar y recaudar sus derechos económicos.

b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado.

c) Elaborar el anteproyecto de sus presupuestos anuales.

d) Ejercer las demás que le asignen las Leyes.

2. Correrá a cargo del Presidente de la Junta de Saneament la autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos; pudiendo ser delegadas estas facultades en el Director, Gerente o Jefe de Servicio del órgano ejecutivo que se constituya y en los términos que se establezcan.

3. En todo lo referente al régimen presupuestario de la Junta de Saneament y a la intervención de su contabilidad, será de aplicación la Ley 10/1982, de 12 de julio, sobre Finanzas Públicas de Cataluña.

Artículo 30. — Compatibilidad y financiación. — 1. Las aportaciones previstas en la Ley 5/1981 son compatibles con las ayudas del Estado y de otras entidades públicas previstas en la legislación vigente.

2. El pago de los intereses y la amortización de créditos se podrán garantizar con cargo a la recaudación que se obtenga con el incremento de la tarifa de suministro de agua, o del canon de saneamiento regulado en la Ley.

3. La aplicación del incremento de la tarifa o del canon es incompatible con la imposición de contribuciones especiales aplicables a la financiación de la implantación de las redes de colectores generales de aguas residuales, estaciones de tratamiento u obras de evacuación de aguas residuales, pero es compatible con la percepción de tasas, y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado a la prestación del Servicio de Aguas, así como, con las tasas para el mantenimiento de la red de alcantarillas.

Artículo 31. — Ámbitos territoriales. — 1. Para la aplicación del régimen financiero previsto en la Ley 5/1981, se divide el territorio de Catalunya en trece zonas o ámbitos territoriales.

2. Los ámbitos territoriales de aplicación de la Ley correspondrán a la siguiente agrupación de cuencas:

Zona 1. Comprende las cuencas de los ríos Muga y Fluvià, y de las rieras que desaguan en la costa, entre la frontera francesa y la población de l'Escala (también incluida).

Zona 2. Comprende la cuenca del río Ter, desde el nacimiento hasta la cola del embalse de Sau.

Zona 3. Comprende la cuenca del río Ter, desde la cola del embalse de Sau hasta el mar, además de las cuencas de las rieras que desaguan al mar, además de las cuencas de las rieras que desaguan al mar entre l'Escala y la riera de Riudara (también incluida).

Zona 4. Comprende la cuenca del río Tordera y las de las rieras que desaguan al mar entre Sant Feliu de Guíxols y Arenys de Mar, comprendiendo entonces parte del Maresme abastecida con aguas del río Tordera.

Zona 5. Comprende las cuencas de los ríos Llobregat, Besòs, Anoia y Foix, además de todas las rieras costeras desde Caldetes al Besòs, así como del macizo de Garraf.

Zona 6. Comprende las cuencas de los ríos Francolí y Gaià y las rieras que desaguan al mar, desde la riera de la Bisbal al río Gaià.

Zona 7. Comprende las cuencas de las rieras que desaguan al mar, entre la cuenca del río Francolí y la población de l'Aldea.

Zona 8. Comprende la cuenca catalana del río Garona.

Zona 9. Comprende la cuenca catalana del río Noguera Ribagorçana desde su nacimiento hasta la cola del embalse de Santa Anna.

Zona 10. Comprende la cuenca del río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta la cola del embalse de Camarasa.

Zona 11. Comprende la cuenca del río Segre, desde su nacimiento hasta la población de Ponts (también incluida).

Zona 12. Comprende la cuenca del río Segre, desde la población de Ponts hasta su desagüe en el río Ebro.

Zona 13. Comprende las cuencas catalanas de los ríos Ebro y Sénia.

Cuando un mismo municipio tenga parte de su territorio en diferentes cuencas se considerará que está íntegramente incluido en el ámbito territorial en que figura en el anexo 1.

3. Dentro de cada uno de estos ámbitos territoriales, el régimen de aplicación de la Ley tendrá carácter unitario. Las diferencias de imposición y de aplicación de primas entre usuarios de un mismo tipo sólo podrán obedecer a la aplicación de los coeficientes demográficos o de los coeficientes de contaminación específica.

4. Asimismo, en circunstancias excepcionales, podrá acordarse la aplicación de un régimen especial a un ámbito parcial dentro de una zona o ámbito territorial de los previstos en este Decreto. Su autorización queda reservada al Consell Executiu de la Generalitat, a propuesta de la Junta de Saneament. Si ya se estuviera aplicando un régimen anterior a parte de las poblaciones para las que se ha propuesto el régimen especial, éste no podrá empezar a aplicarse hasta el inicio del año natural siguiente al del correspondiente acuerdo.

Artículo 32. — Planes zonales. — 1. El Plan Zonal es un plan de sanea-

miento detallado que comprende la totalidad de las actuaciones dentro de un ámbito territorial completo.

2. Para que la implantación de una obra o servicio, o su explotación, pueda acogerse total o parcialmente al régimen económico-financiero previsto en este Decreto, será necesaria su previa inclusión en el Plan Zonal del ámbito territorial, en que estén situadas en las condiciones previstas en este Decreto.

3. El Plan Zonal será siempre redactado por la Junta de Saneament, recogiendo los Planes y Proyectos que promovidos por la propia Generalitat o por las entidades que las tendrán que ejecutar, sigan las directrices señaladas en el Plan Global de Saneamiento. El Plan Zonal y la iniciación de su aplicación serán aprobados y fijados por Decreto del Consell Executiu de la Generalitat.

4. El Plan Zonal ha de contener:

A) El programa de actuación de inversiones y financiación, que prevé el balance presupuestario de ingresos y gastos, con etapas anuales. Entre otras, incluirá las determinaciones siguientes:

A)1. Un estado en que se recojan las inversiones reales y financieras (sean por financiación directa o por concesión de avales) a efectuar en los ejercicios anuales sucesivos.

A)2. Un estado en que se especifiquen las aportaciones de entidades públicas, así como las otras fuentes de financiación de sus inversiones.

A)3. La evaluación económica de gastos de financiación de primer establecimiento de explotación de los servicios, que hayan de asumirse con cargo a los fondos recaudados por aplicación de la Ley.

B) La determinación de los objetivos de protección del entorno, fijados para el ámbito territorial en el plazo fijado, con referencia especial a:

B)1. Parámetros de contaminación que se adopten como elementos de medida de cantidad y calidad de contaminación vertida.

B)2. Objetivos generales y destino de las aguas residuales procedentes de la utilización de los recursos hídricos continentales.

C) La propuesta de las bases económicas de evaluación de incrementos de tarifa, cánones y primas, con las precisiones siguientes:

C)1. Las cantidades base del incremento de tarifa o del canon de Saneamiento a aplicar sobre los consumos domésticos.

C)2. Las cantidades base del incremento de tarifa o del canon de saneamiento a aplicar a los consumos industriales y asimilables, tarifados sobre volumen consumido.

C)3. Los coeficientes demográficos aplicables cuando éstos supongan condiciones específicas diferentes de las generales previstas en este Decreto.

C)4. Los coeficientes específicos de contaminación a aplicar sobre los volúmenes procedentes de usos industriales y asimilables, cuando supongan condiciones específicas diferentes de las generales previstas en este Decreto.

C)5. El precio asignado a las unidades de medida de los diferentes parámetros adoptados para la valoración de la contaminación por sistema de estimación a cómputo o de medida directa.

5. Cada año, como máximo, la Junta de Sanejament redactará la revisión del Plan Zonal de cada ámbito territorial incorporándole aquellas actuaciones para las que se haya pedido la ejecución con cargo a los fondos recaudados por aplicación de la Ley, una vez comprobada la concordancia con los objetivos fijados, y establecerá, si conviene, las revisiones presupuestarias adecuadas.

6. Corresponde al Consell Executiu de la Generalitat la aprobación del Plan Zonal de cada ámbito territorial, de sus sucesivas revisiones y de los Proyectos relativos a Zonas que aún no tengan aprobado su Plan Zonal. Para los proyectos que hagan referencia a un Plan Zonal o Régimen especial aprobado o autorizado por el Consell Executiu, bastará la aprobación del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques a todos los efectos que prevé la Ley 5/1981 para las aprobaciones definitivas.

Artículo 33. — *Planes o proyectos de inversión y de explotación acogidos a un plan zonal.* — 1. Los planes y proyectos para los que se pida la incorporación al Plan Zonal habrán de cumplir las condiciones que se indican en este artículo.

2. Todas las instalaciones municipales existentes de evacuación y tratamiento de aguas residuales se acográn obligatoriamente al Plan de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 5/1981.

3. Los planes y proyectos acogidos al Plan Zonal han de contener un programa de actuación, de inversiones y de financiación, con etapas anuales y con el contenido siguiente:

a) Un estado en que se recojan las inversiones reales y financieras periodificadas anualmente.

b) Un estado en que se especifiquen las aportaciones de entidades públicas, así como las otras fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos a conseguir en cada ejercicio.

4. Los proyectos de obras comprenderán un presupuesto, que podrá estar integrado por diversos parciales, con la expresión de los precios unitarios descompuestos, de los estados de cubrición o medición y de los detalles necesarios para valorarlos.

5. Los proyectos de prestación de servicios habrán de incluir en su documentación un estudio económico-financiero en que se determinen claramente los costos de explotación.

6. La aprobación de los planes y los proyectos implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los edificios y los terrenos correspondientes, a las finalidades de expropiación forzosa y de imposición de servidumbres.

7. Los planes o los proyectos podrán admitir, inicialmente, unas condiciones de depuración de las aguas residuales a la hora de verterlas a la red de alcantarillas o a los lechos, menos exigentes que los fijados con carácter general, siempre que dichos planes o proyectos determinen simultáneamente la aplicación de un sistema de depuración progresivo para conseguir su eficacia en el plazo que con esta finalidad se señale.

8. Asimismo, los proyectos deberán incluir, si fuera necesario, los objetivos o los parámetros de protección del entorno.

9. Las intervenciones económicas dentro del Plan Zonal quedarán reflejadas en el Programa a largo plazo de la Junta de Sanejament y en sus presupuestos anuales. Para la anualidad inmediata los compromisos económicos, por lo que respecta a las administraciones actuantes, se reflejarán con periodicidad cuatrimestral como máximo.

10. En todo caso los planes y proyectos objeto de este artículo harán reserva expresa en favor de la Junta de Sanejament de las facultades de comprobación y control de la calidad de las aguas.

Artículo 34. — *Clasificación de intervenciones directas y modalidades de ayudas económicas.* — 1. El Plan Zonal y las sucesivas modificaciones clasificarán las actuaciones directas, públicas o privadas, sobre las que se aplicarán o podrán aplicarse los fondos recaudados según lo previsto en la Ley 5/1981, en la forma siguiente:

a) Planes y proyectos de actuación que obligatoriamente han de ejecutarse como obras del Plan Zonal. Su incorporación a éste implicará la total definición económica de los costos de implantación, explotación y financiación, tanto generales como aplicables al Plan Zonal.

b) Actuaciones públicas de carácter complementario que, sin definición expresa en el Plan Zonal, sean susceptibles de ser incorporadas, previa redacción y aprobación del correspondiente Plan Especial o proyecto de implantación o explotación, y su aprobación por la Junta de Sanejament. Se fijarán en el Plan Zonal, y en sus revisiones, previsiones económicas genéricas para tipos de intervenciones y las condiciones en que puede ser atendida su incorporación al Plan.

c) Actuaciones correspondientes a instalaciones o establecimientos de carácter privado, que sean susceptibles de intervención dentro del Plan Zonal. Se fijarán también, en éste, previsiones económicas, por tipos de intervenciones, y las condiciones para su incorporación al Plan.

d) Actuaciones sobre instalaciones existentes en las que se asuman las cargas financieras pendientes y gastos de explotación.

2. En las actuaciones correspondientes a instalaciones o establecimientos de carácter privado ya existentes, podrá ser objeto de financiación o concesión de aval la implantación de la obra. La modalidad única de intervención será la de anticipo o aval sobre el coste de implantación. La Junta de Sanejament, a la vista del programa de actuación de la instalación o establecimiento, podrá acordar la suspensión de la aplicación de incrementos de tarifa o cánones durante un plazo determinado. El importe acumulado de estos incrementos o cánones se considerará siempre como formando parte del anticipo, sin perjuicio de las primas cuya aplicación pueda corresponder al ser puesta en funcionamiento la respectiva obra o servicio.

3. Las instalaciones correspondientes a zonas aisladas, con vertido directo a medios receptores naturales, cuyos efluentes sean predominantemente de

origen doméstico, podrán ser consideradas como formando parte del sistema de depuración general, a petición de la entidad pública que tenga a su cargo el saneamiento en un municipio o zona determinada.

Cuando así lo acuerde la Junta de Sanejament, estas instalaciones podrán acogerse a las modalidades de intervención previstas en el apartado 2 de este artículo, pero quedarán sujetas, al mismo tiempo, a las modalidades de asignación de primas correspondientes a las instalaciones de carácter público.

CAPÍTULO V

Liquidación y cobro del incremento de tarifa y del canon de saneamiento

Artículo 35. — *Liquidación y cobro del incremento de tarifa.* — 1. Las empresas públicas o privadas suministradoras de agua dentro de un ámbito territorial en el cual se haya decretado la aplicación del régimen económico-financiero, enviarán a la Junta de Sanejament, dentro del primer mes de cada trimestre, una declaración relacionando las cantidades facturadas a los usuarios durante el trimestre inmediatamente anterior como incrementos de tarifa así como el justificante de haber efectuado el ingreso de la totalidad de las mismas en cuentas del Tesoro de la Generalitat.

2. La declaración se efectuará según modelo aprobado por la Junta de Sanejament, la cual podrá fijar para cada anualidad la retribución a abonar a los titulares de los servicios de suministro en concepto de premio de recaudación de los incrementos de tarifa.

Artículo 36. — *Liquidación y cobro del canon de saneamiento.* — 1. La liquidación por canon de saneamiento tendrá periodicidad trimestral y habrá de ser abonada dentro del primer mes del trimestre siguiente al de acreditación.

2. La liquidación será efectuada por la propia Junta de Sanejament.

3. Dentro del período señalado para el abono, el titular de la captación podrá enviar a la Junta los datos de caudales correspondientes al período liquidado.

4. Las liquidaciones y declaraciones se efectuarán según modelos aprobados por la Junta de Sanejament.

Artículo 37. — *Delegación de la gestión.* — 1. El Consell Executiu de la Generalitat, a propuesta de la Junta de Sanejament, podrá acordar la delegación de la liquidación y recaudación de los cánones e incrementos de tarifa en otros organismos actuantes diferentes fijando los términos concretos de la delegación.

2. La delegación podrá recaer:

a) En la entidad de derecho público que sea titular del sistema de saneamiento y depuración en la zona en que esté situado el desagüe de las aguas residuales producidas o en que esté la captación.

b) En los Serveis Territorials del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

c) En los Serveis Territorials del Departament d'Economia i Finances.

Artículo 38. — *Cobro por vía ejecutiva.* — El cobro de los certificados de

descubiert de las liquidaciones por incrementos de tarifa o canon de saneamiento corresponderá en todo caso a los Serveis Territorials del Departament d'Economia i Finances.

Barcelona, 13 de julio de 1982.

JORDI PUJOL
President de la Generalitat
de Catalunya

JOSEP M. CULLELL I NADAL
Conseller de Política Territorial
i Obres Públiques

ANEXO

ÁMBITOS TERRITORIALES DE SANEAMIENTO RELACIÓN DE MUNICIPIOS

ZONA 1

Provincia de Girona

Agullana, Albanya, Albons, Argelaguer, l'Armentera, Avinyonet de Puigventós, Bàscara, Besalú, Beuda, Biure d'Empordà, Boadella d'Empordà, Borrassà, Cabanelles, Cabanes, Cadaqués, Campmany, Cantallops, Castellfollit de la Roca, Castelló d'Empúries, Cistella, Colera, Crespià, Darnius, Espolla, Esponellà, el Far d'Empordà, Figueres, Fortià, Garrigàs, Garriguella, la Jonquera, Llança, Lledó d'Empordà, Llers, Maçanet de Cabrenys, Maià de Montcal, Masarac, Mieres, Mollet d'Empordà, Montagut de Fluvià, Navata, Olot, Ordís, Palau de Santa Eulàlia, Palau-saverdera, Pau, Pedret i Marçà, Peralada, Pont de Molins, Pontós, el Port de la Selva, Portbou, les Preses, Rabós d'Empordà, Riudaura, Riumors, Roses, Sales de Llierca, Sant Climent Sescebes, Sant Ferriol, Sant Jaume de Llierca, Sant Joan les Fonts, Sant Llorenç de la Muga, Sant Miquel de Campmajor, Sant Miquel de Fluvià, Sant Mori, Sant Pere Pescador, Santa Llogaia d'Alguema, Santa Pau, Saus, la Selva de Mar, Serinyà, Siurana d'Empordà, Terrades, Torroella de Fluvià, Tortellà, la Vajol, la Vall d'en Bas, la Vall de Bianya, Ventalló, Vilabertran, Viladamant, Vilademuls, Vilafant, Vilajuiga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamaniscle, Vilanant, Vilasacra, Vilaür.

ZONA 2

Provincia de Barcelona

Calldetenes, Folgueroles, Gurb de la Plana, Malla, Manlleu, les Masies de Roda, les Masies de Voltregà, Montseny de Ripollès, Muntanyola, Orís, Roda de Ter, Sant Bartomeu del Grau, Sant Boi de Lluçanès, Sant Hipòlit de Voltregà, Sant Julià de Vilatorrada, Sant Martí de Sobremunt, Sant Pere de Torelló, Sant Quirze de Besora, Sant Vicenç de Torelló, Santa Cecília de Voltregà, Santa Eugènia de Berga, Santa Eulàlia de Riuprimer, Santa Maria de Besora, Seva, Sora, Taradell, Tona, Torelló, Vic.

Provincia de Girona

Campdevàrol, Campelles, Camprodon, Gombrèn, Llanars, les Llosses, Molló, Ogassa, Pardines, Planols, Querolbs,

Ribes de Freser, Ripoll, Sant Joan de les Abadesses, Sant Pau de Segúries, Setcases, Toses, Vallfogona de Ripollès, Vidrà, Vilallonga de Ter.

ZONA 3

Provincia de Barcelona

Rupit-Pruït, Sant Sadurní d'Osormort, Santa Maria de Corcó, Tavernòles, Tavertet, Vilanova de Sau.

Provincia de Girona

Aiguaviva de Gironès, Amer, Anglès, Banyoles, Begur, Bellcaire d'Empordà, Bescanó, la Bisbal d'Empordà, Bordils, Brunyola, Caçà de la Selva, Calonge de les Gavarres, Camós, Campllong, Canet d'Adri, Castell d'Aro, la Cellera de Ter, Celrà, Cervià de Ter, Colomers, Corçà, Cornellà de Terri, Cruïlles-Monells-Sant Sadurní, l'Escala, Espinelves, Flaçà, Foixà, Fontanilles, Fontcoberta, Forallac, Fornells de la Selva, Garrigoles, Girona, Gualta, Jafre de Ter, Juià, Llagostera, Llambilles, Madremanya, Mont-ras, Osor, Palafrugell, Palamós, Palau-sator, Palol de Revardit, Pals, Parlavà, la Pera, les Planes d'Hostoles, Porqueres, Quart d'Onyar, Regencós, Riudellots de la Selva, Rupit, Sant Andreu Salou, Sant Aniol de Finestres, Sant Feliu de Guixols, Sant Feliu de Pallerols, Sant Gregori, Sant Hilari Sacalm, Sant Joan de Mollet, Sant Jordi Desvalls, Sant Julià de Ramis, Sant Martí de Llémena, Sant Martí Vell, Santa Cristina d'Aro, Serra de Daró, Susqueda, la Tallada d'Empordà, Torrent d'Empordà, Torroella de Montgrí, Ullà, Ullastret, Ultramort, Vall-llobrega, Verges, Vilablareix, Viladasens, Viladrau, Vilobí d'Onyar, Vilopriu.

ZONA 4

Provincia de Barcelona

Arenys de Mar, Arenys de Munt, Cella, Campins, Canet de Mar, Fogars de Monclús, Fogars de Tordera, Gualba, Malgrat, Montseny, Palafròls, Pineda, Sant Cebrià de Vallalta, Sant Celoni, Sant Esteve de Palautordera, Sant Iscle de Vallalta, Sant Pol de Mar, Santa Maria de Palautordera, Santa Susanna, Tordera, Vallgorguina, Vilalba Sasserra.

Provincia de Girona

Arbúcies, Blanes, Breda, Caldes de Malavella, Hostalric, Lloret de Mar, Maçanes, Maçanet de la Selva, Riells del Montseny, Riudarenes, Sant Feliu de Buixalleu, Santa Coloma de Farners, Sils, Tossa, Vidreres.

ZONA 5

Provincia de Barcelona

Abrera, Aguilar de Boixadors, Aiguafreda, Alella, Alpens, l'Ametlla del Vallès, Argençola, Argenton, Artés, Avià, Avinyó, Avinyonet del Penedès, Badalona, Bagà, Balenyà, Balsareny, Barberà del Vallès, Barcelona, Begues, Berga, Bigues, Borredà, el Bruc, el Brull, les Cabanyes, Cabrera d'Anoia, Cabrera de Mataró, Cabriels, Calaf, Caldès, Caldes de Montbui, Caldetes, Callús, Canovelles, Cànoves, Canyelles, Capellades, Capolat, Cardedeu, Cardona, Carme, Caserres de Berguedà, Castellar de N'Hug,

Castellar del Riu, Castellar del Vallès, Castellbell i el Vilar, Castellbisbal, Castellcir, Castelldefels, Castell de l'Areny, Castellet i la Gornal, Castellfollit del Boix, Castells, Castellnou de Bages, Castellolí, Castellterçol, Castellví de la Marca, Castellví d'Rosanes, Centelles, Cercs, Cerdanyola del Vallès, Cervelló, Collbató, Collsuspina, Copons, Corbera de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Cubelles, Dosrius, Esparreguera, Esplugues de Llobregat, l'Espanya, l'Estany, Fígols de les Mines, Fonollosa, Font-rubi, les Franqueses del Vallès, Gaià, Gallifa, la Garriga, Gavà, Gelida, Gironella, Gisclareny, la Granada, Granera, Granollers, Guardiola de Berga, l'Hospitalet de Llobregat, Igualada, Jorba, la Llacuna, la Llagosta, Llinars del Vallès, Lliçà de Munt, Lliçà de Vall, Lluçà, Manresa, Martorell, Martorelles de Baix, el Masnou, Masquefa, Matadepera, Mataró, Mediona, Moià, Molins de Rei, Mollet del Vallès, Monistrol de Calders, Monistrol de Montserrat, Montcada i Reixac, Montclar de Berguedà, Montgat, Montmajor, Montmany de Puiggraciós, Montmeló, Montornès del Vallès, Mura, Navarres, Navars, la Nou de Berguedà, Òdena, Olèrdola, Olesa de Montserrat, Oleseta, Olivell, Olost, Olvan, Oristà, Orpí, Òrrius, Oros del Penedès, Palau de Plegamans, Pallejà, el Papiol, Parets del Vallès, Perafita, Piera, Pierola, el Pla del Penedès, la Pobla de Claramunt, la Pobla de Lillet, Polinyà del Vallès, Pontons, el Prat de Llobregat, Prats de Lluçanès, els Prats de Rei, Premià de Dalt, Premià de Mar, Puigdàlber, Puig-reig, la Quar, Rajadell, Rellinars, Ripolllet, la Roca del Vallès, el Pont de Vilomara i Rocafort, Rubí, Rubió, Sabadell, Sagàs, Saldes, Sallent, Sant Adrià de Besòs, Sant Agustí de Lluçanès, Sant Andreu de la Barca, Sant Andreu de Llavaneres, Sant Antoni de Vilamajor, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat Sesgarrigues, Sant Cugat del Vallès, Sant Esteve Sesrovires, Sant Feliu de Codines, Sant Feliu de Llobregat, Sant Feliu Sasserra, Sant Fost de Capsentelles, Sant Fruitós de Bages, Sant Jaume de Frontanyà, Sant Joan Despí, Sant Joan de Torroella, Sant Just Desvern, Sant Llorenç d'Hortons, Sant Llorenç Savall, Sant Martí d'Albars, Sant Martí de Centelles, Sant Martí Sarroca, Sant Martí Sesgueioles, Sant Martí de Tous, Sant Mateu de Bages, Sant Pere de Ribes, Sant Pere de Riudebitlles, Sant Pere Sallavina, Sant Quintí de Mediona, Sant Quirze Safaja, Sant Quirze del Vallès, Sant Sadurní d'Anoia, Sant Salvador de Guardiola, Sant Vicenç de Castellet, Sant Vicenç dels Horts, Sant Vicenç de Montalt, Santa Cecília de Montserrat, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramenet, Santa Eulàlia de Ronçana, Santa Fe del Penedès, Santa Margarida i els Monjos, Santa Margarida de Montbui, Santa Maria de Martorelles, Santa Maria de Merlès, Santa Maria de Miralles, Santa Maria d'Oló, Santa Perpètua de Mogoda, Santpedor, Sentmenat, Sitges, Subirats, Súria, Tagamanent, Talamanca, Taïà, Terrassa, Terrassola i Lavit, Tiana, la Torre de Claramunt, Torrelles de Foix, Torrelles de Llobregat, Ullastrell, Vacarisses, Vallbona d'Anoia, Vallcebre, Vallirana, Vallromanes, Veciana, Vilada, Viladecans, Viladecavalls del Vallès, Vilafraça del Penedès, Vilamajor, Vilanova del Camí, Vilanova i la Geltrú, Vilassar de Dalt, Vilassar de Mar, Vilobí del Penedès, Viver i Serrateix.

Provincia de Girona

Palmerola.

Provincia de Lleida

Clariana de Cardener, la Coma i la Pedra, Gósol, Guixers, Lladurs, Navès, Olius, Riner, Sant Llorenç de Morunys, Solsona.

ZONA 6

Provincia de Barcelona

Bellprat.

Provincia de Tarragona

Aiguamúrcia, Albinyana, l'Albiol, Alcover, Alió, Altafulla, l'Arboç, Banyeres del Penedès, Barberà de la Conca, Bellvei del Penedès, Blancafort, Bonastre, Brañim, Cabra del Camp, Calafell, Capafonts, el Catllar de Gaià, Constantí, Creixell de Mar, Cunit, l'Espluga de Francolí, Figuerola del Camp, Fores, els Garidells, Llorenç del Penedès, Masllorenç, la Masó, el Milà, Montblanc, Montferri, el Montmell, Mont-ral, el Morell, la Nou de Gaià, Nulles, els Pallaresos, Perafort, les Piles de Gaià, Pira, el Pla de Cabra, la Poble de Ma-fumet, la Poble de Montornès, el Pont d'Armentera, Puigpelat, Querol, Renau, la Riba, la Ribera de Gaià, Riudecols, Rocafort de Queralt, Roda de Berà, Rodonyà, el Rourell, Salomó, Sant Jaume dels Domenys, Santa Coloma de Queralt, Santa Oliva, Santa Perpètua de Gaià, Sarral, la Secuita, la Selva del Camp, Solivella, Tarragona, Torredembarra, Valldara, Vallmoll, Valls, el Vendrell, Vespella de Gaià, Vilabella del Camp, Vilallonga del Camp, Vila-rodona, Vilaverd, Vimbodí.

ZONA 7

Provincia de Tarragona

L'Aleixar, Alforja, Almofter, l'Ametlla de Mar, l'Argentera, les Borges del Camp, Botarell, Cambrils de Mar, Castellvell del Camp, Colldejou, Duesaigües, Maspujols, Montbrió del Camp, el Perelló, Pratdip, Reus, Riudecanyes, Riudoms, Vandellòs, Vilanova d'Escornalbou, Vilaplana del Camp, Vila-seca i Salou, Vinyols.

ZONA 8

Provincia de Lleida

Alt Aran, Arres, Bausén, les Borbes, Bossost, Canejan, Lés, Viella-Mig Aran, Vilamòs.

ZONA 9

Provincia de Lleida

Barruera, el Pont de Suert, Vilaller.

ZONA 10

Provincia de Lleida

Abella de la Conca, Ager, Alins de Valferrera, Alt Aneu, Baix Pallars, Castell de Mur, Espot, Esterri d'Aneu, Esterri de Cardós, Ferrera de Pallars, Gavet de la Conca, la Guingueta, Isona i Conca d'Alà, Lladorre, Llavorsí, Llimiana, Pallars Jussà, la Poble de Segur, Rialb, Salàs, Sant Esteve de la Sarga, Sarroca de Bellera, Senterada, Soriguera, Sort, Talarn, Tírvia, la Torre de Cabdella, Tremp, Vall de Cardós.

ZONA 11

Provincia de Barcelona

Calonge de Segarra, Castellfollit de Riubregós.

Provincia de Girona

Alp, Bolvir, Das, Fontanals de Cerdanya, Ger, Grus, Guils de Cerdanya, Isòvol, Llívia, Merangès, Puigcerdà.

Provincia de Lleida

Alàs-Cerc, Aristot-Tolriu, Arsèguel, la Baronia de Rialb, Bassella, Bellver de Cerdanya, Biosca, Cabanabona, Cabó, Castellar de la Ribera, Cava, Coll de Nargó, Estamariu, Fígols-Alinyà, Ivorra, Josa-Tuixén, Llers, Llobera de Solsonès, Massoteres, la Molsosa, Montellà, Monferrer-Castellbò, Odèn, Oliana, Organyà, Peramola, Pinell de Solsonès, Pinós, Ponts, Prats i Sampsor, Prullans, Ribera d'Urgellet, Sanauja, la Seu d'Urgell, Tiurana, Torà de Riubregós, Valls d'Aguilar, Valls de la Valira, Lavansa-Fórnois, Vilanova de l'Aguda.

ZONA 12

Provincia de Barcelona

Montmaneu, Pujalt.

Provincia de Lleida

Agramunt, Aitona, els Alamús, l'Albagés, Albatàrrec, Albesa, l'Albí, Alcanó, Alcarràs, Alcoietge, Alfarràs, Alfés, Algerri, Alguaire, Almacerles, Almenar, Alòs de Balaguer, Anglesola, Arbeca, Artesa de Lleida, Artesa de Segre, Aspa, Avellanès-Santa Linya, Balaguer, Barbens, Belianes, Belcaire d'Urgell, Belllloc d'Urgell, Bellmunt d'Urgell, Bellpuig d'Urgell, Bellvís, Benavent de Segrià, les Borges Blanques, Camarasa-Fontllonga, Castellldans, Castellnou de Seana, Castelló de Farfanya, Castellsrà, Cervera, Cervià de les Garrigues, Ciutadilla, el Cogul, Corbins, Cubells, l'Espluga Calba, Estaràs, la Floresta, Fondarella, Foradada, Freixenet de Segarra, la Fuliola, Fullea, Golmés, la Granja d'Escarp, Granyanella, Granyena de Segarra, Granyena de les Garrigues, Guimerà, Guissona, Ivars de Noguera, Ivars d'Urgell, Juncosa, Juneda, Linyola, Llardecans, Lleida, Maials, Maldà, Massalcoreig, Menarguens, Miralcamp, Molle-russa, Montgai, Montoliu de Segarra, Montoliu de Lleida, Montornès de Segarra, Nalec, les Oluges, els Omellons, els Omells de Na Gaia, Os de Balaguer, Ossó de Sió, el Palau d'Anglesola, Penelles, Plans de Sió, el Poal, la Poble de Cérvoles, Poble de la Granadella, la Portella, Preixana, Prèixens, Puiggròs, Puigverd d'Agramunt, Puigverd de Lleida, Ribera d'Ondara, Rosselló de Segrià, Sant Guim de la Plana, Sant Martí de Riucorb, Sant Ramon de la Manresana, Sarroca de Segre, la Sentiu de Sió, Seròs, Sidamon, el Soleràs, Soses, Sonadell, Sunyer, Talavera, Tàrrega, Tarrés, Tarroja de Segarra, Tèrmens, els Torms, Tornabous, Torrebeßes, Torrefarrera, Torreflor, Torregrossa, Torrelameu, Torre-serona, Torres de Segre, Vallbona de les Monges, Valfogona de Balaguer, Verdú, Vilagrassa, Vilanova d'Alpicat, Vilanova de la Barca, Vilanova de Bellpuig, Vilanova de Meià, Vilanova de Segrià, Vila-sana, el Vilosell, Vilanova de la Barca, Vinaixa.

Provincia de Tarragona

Conesa, Llorac, Passanant, Savallà del Comtat, Senan, Valfogona de Riucorb.

ZONA 13

Provincia de Lleida

Almatret, Bovera, la Granadella.

Provincia de Tarragona

Alcanar, Aldover, Alfara dels Ports, Amposta, Arboli, Arnes, Ascó, Batea, Bellvaunt del Priorat, Benifallet, Benisanet, la Bisbal de Falset, Bot, Cabassers, Camarles, Capçanes, Casselles, Corbera de Terra Alta, Cornudellà de Montsant, Deltebre, Falset, la Fatarella, la Febró, la Figuera de Falset, Flix, Freginals, la Galera del Pla, Gandesa, Garcia, Ginestar d'Ebre, Godall, Gratallops, els Guiamets, Horta de Sant Joan, Lloà, Marçà, Margalef de Montsant, Mas de Barberans, Masdenverge, el Masroig, Miravet, el Molar, Móra d'Ebre, Móra la Nova, la Morera del Montsant, la Palma d'Ebre, Paüls dels Ports, el Pinell de Brai, la Poble de Massaluça, Poboleda, Porrera, Pradell de la Teixeta, Prades, Prat de Comte, Rasquera, Riba-roja d'Ebre, Roquetes, Sant Carles de la Ràpita, Sant Jaume d'Enveja, Santa Bàrbara, la Sénia, Tivenys, Tivissa, la Torre de l'Espanyol, la Torre de Fontaubella, Torroja del Priorat, Tortosa, Ulldesona, Ulldemolins, Vilalba dels Arcs, Vilanova de Prades, la Vilella Alta, la Vilella Baixa, Vinebre, Xerta.

DECRETO 306/1982.

de 23 de julio, por el que se autoriza la contratación por asientos con pago individual de determinados servicios de transporte de viajeros por carretera realizados con vehículos de menos de 10 plazas, incluida la del conductor

La necesidad de mantener debidamente comunicados los núcleos de población situados en zonas de débil tránsito de alta montaña aconseja la adopción de las medidas encaminadas a permitir una mejor atención de estas zonas aprovechando los medios de transporte existentes.

Considerando lo que establece el artículo 9.15 del Estatuto de Autonomía de Catalunya;

Vistas la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 1947 y el Reglamento para su aplicación, de 1949, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, de 18 de marzo de 1978;

De acuerdo con el Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya y a propuesta del Conseller de Política Territorial y Obres Públiques,

DECRETO:

Artículo primero. — Podrá ser autorizada, en el ámbito territorial de la Generalitat de Catalunya, la contratación por asientos con pago individual de vehículos de servicio público de menos de diez plazas incluida la del conductor, siempre y cuando concurren las circunstancias y condiciones siguientes: